

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que dentro del término de traslado del auto anterior la parte demandada guardó silencio. Pasa a despacho de la señora Juez hoy 2 de septiembre de 2020. Sírvese proveer.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Niega desistimiento
Clase De Proceso	: Ejecutivo Prendario
Demandante	: Banco Davivienda
Demandado	: Sandra Marcela Duarte Marín
Radicado	: 2018-00755-00

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto advierte el despacho que incurrió en un yerro involuntario en el auto adiado 5 de agosto de 2020, al dar aplicación al artículo 316 del C.G.P. que reglamenta el desistimiento de ciertos actos procesales, cuando la parte demandante se refería al desistimiento de las pretensiones, por lo que se dejará sin efectos dicha decisión.

Cabe anotar, que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la

irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.** (Subrayado y negrillas del juzgado)

Ahora bien, el desistimiento de las pretensiones no es viable en este asunto, toda vez que se dictó auto de continuar con la ejecución, tal como lo señala el artículo 314 del C.G.P., por lo que se negará tal petición.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto adiado 5 de agosto de 2020, por lo explicado.

SEGUNDO: NEGAR la petición de desistimiento de las pretensiones, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005



CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **Nº 093** DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO